



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4391/2022/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio **30115322000508**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación al artículo 222, fracción IV del mismo ordenamiento.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
EFFECTOS DEL FALLO.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

Se solicita el siguiente requerimiento de información pública:

- Número de delitos cometidos por servidores públicos de toda la Administración Pública Estatal Centralizada (Secretarías, Contraloría del Estado, Unidades Administrativas, Coordinaciones referidas en la Constitución Política del Estado) y paraestatal (Organismos Descentralizados, Organismos Auxiliares, empresas de participación estatal mayoritaria).

La información estadística solicitada se requiere del año 2010 a 2021 desagregada por año de la denuncia.

Al respecto, no se requiere ningún dato personal ni información privada.

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo oficios de la Directora de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el treinta de septiembre siguiente, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

4. Turno del recurso de revisión. En idéntica fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través de oficio signado por el Director de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como del Director del Centro de Información e Infraestructura Tecnológica.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose agregar a autos del expediente la documental remitida por el sujeto obligado y formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo

en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

En el caso bajo estudio, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo normado en el numeral 222, fracción IV, del mismo ordenamiento, los cuales señalan:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley. ...

Lo anterior es así porque en contra de la respuesta notificada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, el solicitante manifestó los siguientes agravios:

El sujeto obligado incumple los principios de certeza, legalidad y objetividad constitucionales porque la información proporcionada no coincide con la expuesta por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el enlace: <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-del-fuero-comun-nueva-metodologia?state=published> En tanto sólo para el año 2020, Veracruz reporta 419 delitos cometidos por servidores públicos del fuero común y la respuesta a la solicitud de información se estipula que para ese año fueron 10. Por lo que se solicita una nueva revisión de la información entregada por el sujeto obligado para cumplir con los parámetros legales establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Entonces, de la lectura del agravio manifestado se advierte que no se invoca alguna causa de procedencia del recurso de revisión que se encuentre contenida en el artículo

155 de la Ley 875 de Transparencia, sino que el particular expone que los datos proporcionados por el sujeto obligado no son coincidentes con los reportados ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública, requiriendo al sujeto obligado revisar la documentación remitida.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, numeral que señala: “...*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*”, en ese sentido, la obligación del sujeto obligado es proporcionar la información que fue previamente generada y que se encuentra en sus archivos, situación que fue llevada a cabo de manera diligente.

Es decir, no resulta procedente que a través del recurso de revisión un particular requiera la revisión, por parte del sujeto obligado, a efecto de que la información peticionada coincida con una base de datos determinada, pues, en todo caso, si la persona considera que existe una probable falta administrativa y/o comisión de un delito, se encuentra facultado para acudir ante la autoridad competente y exponer dicha situación.

Más aún, este Instituto carece de facultades para emitir pronunciamiento alguno sobre la veracidad y contenido de los documentos que son proporcionados por el sujeto obligado en vía de respuesta a una solicitud de información, así lo establece el criterio 31/10 emitido por el Otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como se observa:

Criterio 31/10

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Entonces, toda vez que de los agravios manifestados se observa que el particular acusa que la respuesta emitida carece de los principios de certeza, legalidad y objetividad, es que, en conjunto, se concluye que se impugna la veracidad de la documentación proporcionada, porque se además se requiere la revisión y confronta de las documentales, con respecto a lo contenido en una base de datos pública, situación que el sujeto obligado no está compelido a realizar pues se trataría de un procesamiento de información a petición de un ciudadano.

En consecuencia, en el caso se actualiza el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a lo dispuesto en el numeral 222, fracción IV, del mismo ordenamiento.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobresee** el recurso de revisión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 223 fracción III, de la Ley 875 de Transparencia, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

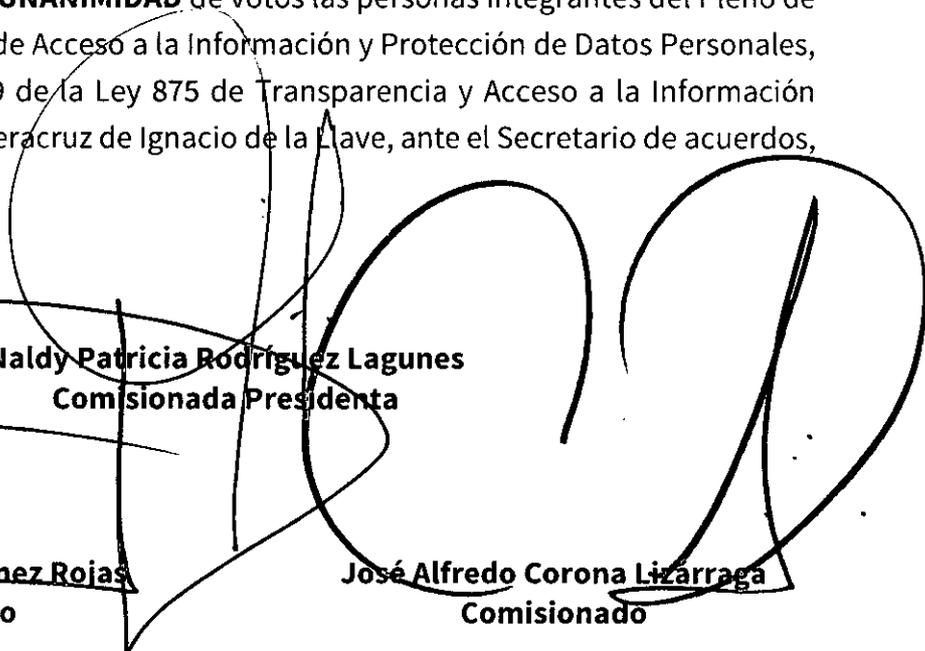
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

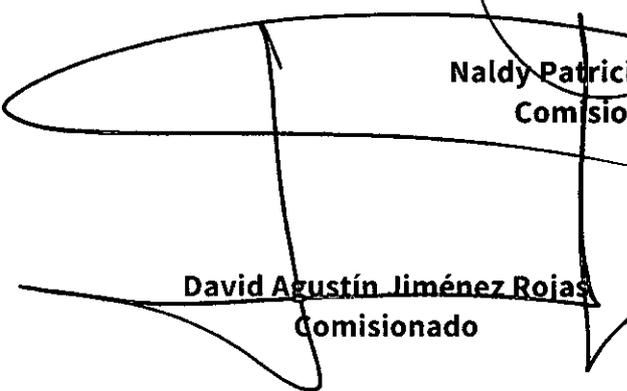
SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

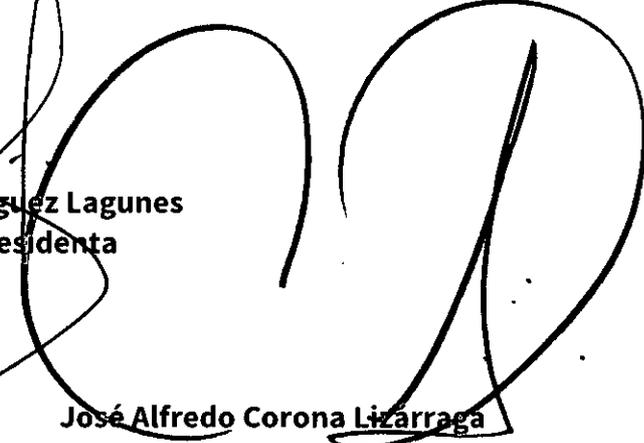
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos